

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2003	<p style="text-align: center;">ORDINARIA OCHO DE 2005</p> <p>RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra de la resolución de 24 de septiembre de 2003, dictada por la Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	3 A 35 y 36 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número veintidós ordinaria, celebrada ayer lunes veintiocho de febrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 4/2003. INTERPUESTO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVO DE DISTRITO "B" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA, ENRIQUE ARCIPESTRE DEL ÁBREGO, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE ARTURO ARCIPESTRE NOUVEL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO.- ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVO DE DISTRITO "B" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno la ponencia con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Señor ministro Juan Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Pues continuamos el día de hoy con la discusión del asunto puesto a su consideración, ya el día de ayer en términos generales hacía yo la precisión de la propuesta en cuanto al fondo, en cuanto al sentido de lo decidido y había quedado pendiente en lo particular el señalamiento de algunas indicaciones para el caso de que estuviera de acuerdo la mayoría de los miembros del Tribunal Pleno la propuesta en cuanto a la decisión de ese recurso de queja; no sé señor presidente si quisieran ustedes, yo hago ya la lectura de la propuesta para que en su integridad se conociera de ella desde la propuesta y ya se abriera debate o la discusión en los términos que los señores ministros propongan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que es muy pertinente sobre todo para efecto de la comprensión de un tema, aunque desde luego hay que partir de la base, los integrantes de este Pleno ya hemos leído y de algún modo analizado esta situación; sin embargo, dada las características que actualmente tiene esta sesión, pienso que sería muy ilustrativo si están ustedes de acuerdo aceptar la proposición del ministro Silva Meza.

Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Recuerdo a ustedes esencialmente la propuesta del proyecto es declarar fundada la queja y devolver los autos al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que se haga en última instancia la valuación en relación con la indemnización al predio expropiado que fue materia del juicio de amparo respecto del cual, el acto reclamado fue precisamente la abstención de pago de la indemnización correspondiente a este quejoso.

En consecuencia, a partir de esta propuesta, me permito sugerir en el proyecto los siguientes pasos a partir de que el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, proceda precisamente a esa determinación del monto de la expropiación respecto de la cual fue concedido el amparo al quejoso y dice así: "1.- Deberá requerir a la parte quejosa para que exhiba sus últimos recibos del pago del impuesto predial o copia de los mismos, o proporcione los números de sus cuentas prediales, o manifieste el impedimento que tenga para ello, así mismo, que informe y en su caso, exhiba las documentales que apoyen dicha información, o bien que ofrezca las pruebas que estime pertinentes para determinar si el predio expropiado tuvo mejoras o deterioros de la fecha en que aparece registrado su valor fiscal a la fecha en que se emitió el decreto expropiatorio del predio denominado "Paraje San Juan". 2.- Deberá requerir al Subtesorero de

Catastro y Padrón Territorial del Gobierno del Distrito Federal, para que informe sobre el valor fiscal del predio denominado "Paraje San Juan", que tiene registrados en sus oficinas, exhibiendo la documentación que ampare dicha información. 3.- Deberá requerir al jefe de gobierno del Distrito Federal para que proporcione la información, datos iguales y en su caso exhiba copia certificada de las documentales con base en las cuales el perito que designó elaboró el dictamen que presentó el treinta y uno de octubre de dos mil dos que obra a fojas 1750 a 1758 del tomo II del juicio de amparo 508/98, la cual debe encontrarse en las oficinas a su cargo para que obre en los autos del juicio de amparo 508/98 y puedan ser considerados, en su caso, por los demás peritos. 4.- Deberá requerir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que informe sobre la constitución del fideicomiso para el pago de la indemnización de ley del predio Paraje San Juan, a que se refiere la ejecutoria de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se señalaron los efectos del amparo concedido a la parte quejosa en el juicio de amparo 508/98. 5.- Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá fijar términos de tres días con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles. 6.- Deberá requerir a las partes para que designen a sus peritos; así como designar al del Juzgado de Distrito para que se presenten a protestar y a aceptar el respectivo cargo, y una vez que obre en los autos del juicio de amparo 508/98 la información necesaria, deberá requerir a dichos peritos para que a la brevedad posible presenten sus dictámenes periciales, determinando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Expropiación, vigente en mil novecientos ochenta y nueve, el valor fiscal o catastral del predio denominado Paraje San Juan o Paraje de San Juan, localizado en la Delegación de Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, cuya ubicación se encuentra precisada en la resolución de catorce de marzo de dos mil dos, dictada por el entonces Juez

Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa del Distrito Federal, que obra a fojas 1070 a 1080 del tomo I del expediente del juicio de amparo 508/98; asimismo de la información o pruebas que exhiba la parte quejosa, determinarán el valor de las mejoras o detrimentos del valor fiscal del predio, de la fecha en que se encuentra registrado éste, hasta la fecha de emisión del decreto expropiatorio referido. Y, en el supuesto de que el predio expropiado no cuente con valor fiscal o catastral, o no sea posible conocer éste, deberá proceder a determinar el valor aproximado del predio en el año de mil novecientos ochenta y nueve. 7.- Además, los referidos peritos deberán determinar la cantidad que corresponda al avalúo efectuado conforme al inciso anterior, y descontar de ese valor, con base en la solicitud de la parte quejosa, el valor de los terrenos que están sobrepuestos al que fue objeto del juicio de amparo 508/98; esto es, los que fueron materia de los juicios de amparo 887/89 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito; 215/93 del índice del Juzgado Décimo de Distrito, y 246/90 del índice del Juzgado Primero de Distrito, todos en Materia Administrativa del Distrito Federal; superficies sobrepuestas que quedaron precisadas en la resolución del incidente fallado el catorce de marzo de dos mil dos; resolución que quedó firme al no haber sido impugnada por las partes. 8.- Además, una vez que los peritos hayan determinado el valor catastral del inmueble en cuestión, y descontado las cantidades a que se hizo referencia en el inciso anterior, deberán actualizar el monto de la indemnización, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo aplicable por analogía y en atención a las razones que le informa el contenido de las tesis de este Alto Tribunal, que son de su conocimiento de rubro:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7º. FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Segunda.- –Insistimos en que es una aplicación analógica- dicha actualización deberá actuarse a partir de la fecha en que la autoridad responsable debía haber entregado la indemnización al gobernado afectado por el decreto expropiatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintiséis y veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ya que debido a que no se fijó plazo para pagar la indemnización correspondiente, resulta aplicable el artículo 20 de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos ochenta y nueve, la cual establece: Artículo 20, la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años; por consiguiente, considerando que el plazo máximo que tenía la autoridad responsable para haber cubierto la indemnización a la quejosa, era de diez años, y al haber entrado en vigor el decreto expropiatorio del predio denominado Paraje San Juan, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la actualización antes mencionada deberá realizarse a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, hasta la fecha en que se pague, efectivamente, la indemnización a la quejosa.

9.- Durante todo el procedimiento que se ordena llevar a cabo, la juez de Distrito deberá dar los medios de apremio que conforme a la ley correspondan, para el caso de incumplimiento de sus requerimientos.

10.- Realizado todo lo anterior, y si la juez de Distrito estima que no existen actuaciones pendientes de llevar a cabo, de inmediato deberá celebrar la audiencia respectiva, dictar la resolución que corresponda, con libertad de jurisdicción, notificar a las partes y requerir al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su inmediato acatamiento. En caso de que no se efectúe

éste, remitirá de nuevo los autos a este Tribunal, para los efectos legales y constitucionales correspondientes.”

Como comentaba el día de ayer, señores ministros, hemos tratado de ser exhaustivos, en lo posible, de lo que, desde nuestra experiencia y nuestra perspectiva, puede o debe cumplir el o la juez de Distrito a cargo de este asunto.

Estoy seguro, ayer lo dije, de que estas propuestas pueden, desde luego, enriquecerse con las propuestas y sugerencias que ustedes se sirvan hacer. Esta es la propuesta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de que conceda el uso de la palabra a quienes seguramente lo solicitarán, a mí me parece importante destacar algo, para que se entienda porqué está tomándose esta decisión. Tengo, a veces, la impresión de que se piensa que cuando la Suprema Corte, y anteriormente Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, llegan a otorgar un amparo en relación con decretos expropiatorios, hay un pronunciamiento que define la propiedad, y este caso siento que es muy ilustrativo. Si ustedes recuerdan, cuando el juez de Distrito otorga el amparo, lo hace sobre la base de que la autoridad reconoció que era propietario el quejoso, aun hay una transcripción de un oficio que así lo está diciendo, un oficio de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el secretario general de gobierno del Departamento del Distrito Federal, se reconoció expresamente el derecho de propiedad del señor Arturo Arcipreste Nouvel, respecto del predio; y viene la copia del oficio en que le dirigen al señor Arturo Arcipreste Nouvel, una comunicación relacionada con la petición de pago por la expropiación del predio denominado “Paraje San Juan”, y en la parte central, que incluso se subraya en el proyecto, se señala: “El Departamento del Distrito Federal reconoce a

usted como único propietario del predio denominado "Paraje de San Juan" o "Paraje San Juan" en la Delegación Iztapalapa, afectado en su totalidad por el decreto emitido por el Ejecutivo Federal, el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, al encontrarse incluido dentro de la poligonal. -y empieza con los datos precisos, y dice: Y en consecuencia, la indemnización que señala el artículo 3º del Decreto Expropiatorio del predio de su propiedad, le será cubierto a través de la constitución de un fideicomiso, que se celebrará con una institución bancaria y a la brevedad posible. El secretario general de gobierno, licenciado Marcelo Ebrard Casaubón."

Sin embargo, qué ocurre, que posteriormente, otro jefe de gobierno del Distrito Federal, también interviene y en otro oficio le dice a esta persona: "Mucho le agradezco la gentileza que tuvo al enviarme su comunicación, en la que reitera su petición de pago de la indemnización por la expropiación del predio denominado "Paraje San Juan". A fin de atender a su petición, quiero informarle que la he turnado a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, donde se analizará la viabilidad de su solicitud, para brindarle la respuesta correspondiente. El jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado Oscar Espinoza Villarreal."

Pero, más adelante, se advierte que la propia autoridad dice que quiere tener la garantía de que es el legítimo propietario al que le va a pagar. Destaca el juez de Distrito: "No es óbice a la determinación a la determinación a que se ha llegado -de otorgar el amparo- la circunstancia de que la responsable manifieste en su informe justificado, que el hecho de que no se haya dictado resolución en el procedimiento respectivo, obedece a que tiene que cerciorarse que efectivamente se pague a quien tenga derecho a ello; además de que, han surgido distintas personas que se dicen propietarios.

Aquí, yo creo que se ve con mucha claridad que el juicio de amparo no es para definir el problema de propiedad; y no hay, dentro de la legislación ninguna disposición que diga que, si una autoridad en un oficio dice que un señor es propietario, ya eso es su título de propiedad.

Entonces, ante una realidad que tuvimos, recordarán que el señor ministro Silva Meza, invirtió muchísimo tiempo en recabar todos los asuntos relacionados con este tema y creo que eran doce o catorce asuntos, incluso, un último oficio de la Secretaría de la Reforma Agraria, en que dice: este predio no podía haber sido expropiado porque era propiedad de la Federación; entonces, esto revela que subyace en esta problemática un conflicto de propiedad; el juicio de amparo no es para definir esto, sino que ahí estarán las otras vías, como ya se señaló en uno de los asuntos que hemos visto.

Puede haber quien discuta estos derechos, puede haber quien reclame que si esta persona recibe alguna cantidad, pues, es enriquecimiento de lo indebido, tantas cosas que pueden suceder; pero el juez de amparo está actuando con los elementos que tiene, con los elementos que tenía, pues, estos oficios de la autoridad están legitimando ampliamente al quejoso para que exprese su interés jurídico y por lo mismo se resuelva el problema con los elementos del expediente.

Entonces, yo sí quiero insistir en que no se entienda que porque una autoridad dice: reconozco que este señor es el propietario, ya eso es un elemento que le da título de propietario, porque no ha habido sobre ello cosa juzgada.

En este sentido, pues, yo por lo pronto coincido substancialmente con el proyecto en la medida en que, partiendo de estos supuestos, pues,

finalmente define: esto se debe pagar –y da ciertas pistas de cómo se debe pagar- los otros problemas pueden llegar a suscitarse; pero ya eso, nosotros somos completamente ajenos.

En consecuencia, pues, con estas aclaraciones que me resultó pertinente hacer aun para manifestar porqué estoy de acuerdo con el proyecto, pues, paso a discusión del mismo.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Creo que hay algunos documentos que es necesario tener en consideración; hay uno de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y otro que formulé con mi secretario, que creo que son muy convenientes tomarlos en cuenta.

Pero, aprovechando la intervención que tuvo usted, señor presidente, va muy de la mano esta observación que quisiera hacer al proyecto: en la página ciento cuarenta y seis, se alude a un aspecto que yo creo que es muy importante abundar en ello: recordemos que lo que la Primera Sala estableció en relación con este asunto, anteriormente, fue remitir los autos al juez de Distrito para que se determinara cuál es el valor del terreno.

En ese incidente que se formó al respecto, las partes ofrecieron pruebas; y, entre otras pruebas que ofreció el jefe de Gobierno del Distrito Federal, fueron precisamente documentos que tenían que ver con la propiedad del terreno, respecto del cual se dice que no era del quejoso.

En esta parte de la página ciento cuarenta y seis, se viene expresando todas esas pruebas no pudieron ser tomadas en consideración por el juez

de Distrito, porque lo único que estaba en litis en ese momento, era el valor del terreno y de acuerdo con lo establecido en el decreto expropiatorio.

Esto es precisamente lo que yo sugeriría muy atentamente, estando de acuerdo con lo que se dice en esta parte, que es necesario abundar más, porque todos sabemos cómo, sobre todo en los últimos tiempos se ha venido reiterando la problemática sobre la propiedad y en realidad el amparo no resolvió la propiedad ni los procedimientos probatorios en el momento en que se estaba discutiendo incidentalmente otra cuestión, eran propios para verificar eso, que debió haberse presentado pero dentro del juicio de amparo y lo cierto es que no se hizo en el momento oportuno: y, lo dice claramente el proyecto, dice: en efecto, dice en el último párrafo: “La hoy recurrente fue llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, fue parte en ese juicio y tuvo la debida intervención que en todas las instancias que de él han derivado, por lo que en su caso las pruebas que refiere debieron ser ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el momento procesal oportuno, dentro del juicio de amparo y no en una audiencia del incidente innominado, instaurado expresamente para determinar el monto de la indemnización”.

Tal vez sería conveniente hacer hincapié en esto y ser un poco más, abundar más al respecto para que se vea que no pasa inadvertido para la Suprema Corte este aspecto, sino que se toma en cuenta precisamente que ya no era el momento oportuno, pudiste haberlo hecho, pero allá, no en este momento. Esto para aprovechar la intervención del señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no. Muchas gracias señor ministro Díaz Romero. El señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Quiero agradecerle al señor ministro Díaz Romero y que tenga la seguridad que si se aprueba, en engrose así se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias. Yo estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto, me pareció técnicamente, correctamente elaborado. Sin embargo, quisiera rogarle al señor ministro ponente algunas precisiones: se dice en el proyecto que la indemnización debe pagarse a valor catastral y no comercial, porque las leyes vigentes en el momento de la expropiación referían al valor catastral, con esto último, subrayándolo, yo estoy de acuerdo, pero yo quisiera que se excluyera la manifestación “y no valor comercial”, ¿por qué?, y esto es algo por hacer, no lo he hecho, en algunas leyes incumbentes al impuesto predial se decía que el valor catastral se significaba por el comercial en el supuesto de una libre transacción en el mercado.

Entonces no necesariamente va a resultar una incoincidencia entre valor comercial y valor catastral y sobre esto mismo quiero hacer una sugerencia al señor ministro ponente en el sentido de que yo votaré a favor de este proyecto, acate mi ruego o no lo acate, que es hacer un estudio sobre la normatividad vigente en ese momento en materia de catastración y predial para que los peritos tomen en cuenta esa regla en el evento de que no se cuente con cédulas catastrales de un inmueble de cerca de trescientas hectáreas, doscientas noventa y ocho y fracción, que deben de estar totalmente catastradas, esto puede ser o no ser y pueden las boletas de predial estar a nombre de los quejosos o de terceros o no existir, esto no tiene significación alguna, pienso yo que la boleta de pago de predial

obedece a que un inmueble fue inventariado como existente en una zona determinada en una ciudad y por él se genera un impuesto predial que ha de pagarse, ni es título de propiedad ni es otra cosa, que el inventario catastral de un inmueble y que por él ha de pagarse un predial.

Entonces, en este orden de ideas, darle una maquillada al proyecto, para que quede claro lo que deban de hacer los señores peritos, exista o no documentación, esté catastrado o no el inmueble, conforme a las reglas vigentes, en el momento de la expropiación, proceder a hacer la valuación y otra cosa más, yo pienso que el valor del inmueble debe de actualizarse a partir del momento de la expropiación y no en otro momento. Por qué pienso eso: Bueno, recordemos este asunto.

En él jamás se impugnó al decreto expropiatorio, aquí simplemente se reclamó el pago de la indemnización y todos los litigios y su materia, al respecto, es por el pago de la indemnización, no se reclamó, insisto, el decreto expropiatorio; hubo conformidad con él. Cuál era el derecho residual de eso, derecho de crédito, que tenía que tener una referencia necesaria; el referente era el pago del impuesto predial, el valor resultante de la catastración y valuación correspondiente. A partir de cuándo, pues a partir del momento en que se expropió y no a partir de momento alguno ulterior. Éstas son, en términos generales, las observaciones que tengo que hacerle al proyecto, con el que estoy de acuerdo y hay algunas notas menores que yo se las pasaré al señor ministro y no consumo más tiempo del Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Veo que ya estamos en un aspecto bastante adelantado sobre el cual también yo traigo observaciones, pero quisiera referirme a un documento que presentó el día de ayer la señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y en él, en ese documento, se alude a un aspecto del proyecto, es el Considerando Segundo, empieza en la página noventa y tres y termina en la página noventa y cinco, si mal no recuerdo.

En el proyecto se nos viene proponiendo la solución, en realidad, de dos aspectos: el de la reclamación que se interpuso por el quejoso en contra de la admisión de la queja, interpuesta por el Jefe de Gobierno y el otro que es propiamente la queja, y la señora ministra nos viene diciendo, en su documento, que sería conveniente, primero, decidir si cabe resolver la reclamación dentro del recurso de queja.

En la página noventa y cinco, en el penúltimo párrafo, dice: "En tales condiciones, se declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la parte quejosa, Enrique Arcipreste del Ábrego, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, en contra del Acuerdo de veinte de octubre de dos mil tres, emitido por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito". Creo que éste es un aspecto formal que conviene que la Corte decida, antes de entrar propiamente a lo que constituye la parte básica del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls, luego la ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Muchas gracias señor presidente.

Es en el mismo sentido que ha manifestado el señor ministro Díaz Romero y que deriva del documento que nos circuló ayer la ministra Sánchez Cordero. La Corte ejerció facultad de atracción para conocer de la queja, del recurso de queja; sin embargo, se volvió a admitir aquí en la Corte, tanto la queja, el recurso de queja, como el de reclamación; ambos fueron remitidos por el Colegiado. Esta situación a su servidor le genera duda, puesto que el Tribunal Colegiado ya los había admitido y la Corte los recibió, los autos, al ejercer la facultad de atracción, y ahí venían los dos recursos, sin embargo los volvió a admitir la Corte. De no ser procedente su readmisión solamente estábamos atrayendo el de queja, los interpuestos por la autoridad responsable, más no la reclamación interpuesta por el quejoso.

Decía que, de no ser procedente la readmisión, muy probablemente lo correcto sería regular el procedimiento para posteriormente en cuadernos separados, por separado resolver por un lado la queja como la reclamación y luego pronunciarse sobre el fondo, que el proyecto que se ha sometido a la consideración de este Pleno, declara sin materia el recurso de reclamación, porque si bien la admisión, aquí por la Corte no fue impugnada, no lo fue de ninguna manera, no lo fue el auto de Presidencia que la volvió a admitir, eso es cierto, pero se está diciendo que al no oponerse de nueva cuenta la quejosa en contra de la nueva admisión, — permítanme que le llame así—, la consintió y por tanto ya su derecho para combatirla se extinguió, por lo que se entra al estudio de fondo, ya que en principio no existe oposición para ello. Me parece, que primero debe despejarse si el quejoso estaba o no obligado a volver a promover su reclamación en contra de la nueva admisión, esto sería un importante dilucidador en la resolución que el señor ministro ponente nos está sometiendo a la consideración del Pleno, se resuelven ambos recursos, el de reclamación y el de queja, pero para ello, quiero subrayar, no medió un acuerdo de Presidencia en el que se hubiera registrado la reclamación, por

un lado y la queja por el otro, y se hubiese ordenado su trámite, en cuaderno por separado, como pienso debió haberse hecho; la Corte ejerció su facultad de atracción, efectivamente pero sólo respecto de la queja, no respecto de ambos, así fue el acuerdo de Sala, sólo respecto de la queja; eso es por una parte, por la otra también una observación si el señor ministro ponente me permite, que en el proyecto se reseña que de la lectura del artículo 3° del decreto de expropiación, no se desprende, así lo dice el proyecto que se hubiese ordenado la constitución de un fideicomiso que por ahí se menciona en un oficio del secretario, del entonces secretario general de Gobierno del entonces Departamento del Distrito Federal, la constitución de un fideicomiso, decía, para el pago de las indemnizaciones correspondientes; sin embargo, en uno de los lineamientos, que nos propone el señor ministro ponente y que se dan al juez de Distrito, para la nueva determinación del avalúo del predio, se solicita se informe sobre su constitución, lo cual aquí me parece que hay una contradicción indudablemente, estas dos observaciones que me estoy permitiendo hacer, no son óbice para que en el fondo esté yo de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor ministro Silva Meza. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, sí efectivamente, el día de ayer repartí algunas observaciones tanto de forma como de fondo, a las cuales el señor ministro me comentaba el día hoy, que va a hacer algunos ajustes en estas observaciones a su proyecto y precisamente una de las observaciones de forma, es a la que se ha remitido tanto el ministro Díaz Romero como el ministro Sergio Valls, en el sentido efectivamente que en el mismo recurso de queja, se resuelve el recurso de reclamación mismo que no se le dio el trámite ni tampoco se le

asignó número a este recurso de reclamación; nosotros estamos proponiendo en estas observaciones de forma, que para nosotros no son sino meras observaciones de forma, que precisamente se deje dado el sentido de la resolución de la queja, de que se están declarando fundados los argumentos de la parte del jefe de gobierno y que este recurso de reclamación fue interpuesto por él mismo en contra del auto que admite la queja, en nuestra opinión, solamente si nos hacemos cargo de ello, en las consideraciones del proyecto, e inclusive podríamos eliminar el primer punto resolutive que establece que: Se declara sin materia el recurso de reclamación, y dado el sentido del proyecto, del recurso de queja, yo estaría de acuerdo con el proyecto en estos términos que está planteado. Ahora bien, en relación también a la indemnización, yo le comentaba al señor ministro ponente, precisamente antes de entrar a sesión, lo mismo que acaba de plantear el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en mi opinión la actualización debe hacerse desde el momento en que los hechos se dieron, o sea, desde el decreto expropiado, y sí quisiera yo, pues son 10 años de diferencia básicamente, no obstante que se dice: tiene 10 años la autoridad para indemnizar, lo cierto es que desde el momento en que se le priva al quejoso de sus derechos, pues yo creo que desde ese momento, debe contar la actualización, debe computarse la actualización. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si antes de que intervenga el señor ministro ponente, y que seguramente se va a hacer cargo de algunas observaciones, tuviera algún inconveniente, que yo hiciera algunas reflexiones al respecto, y quisiera referirme, en primer lugar a lo técnico sobre el recurso de reclamación que ha planteado el ministro Valls. Yo pienso que quizás con un gran rigorismo técnico, sería muy atendible su planteamiento, pero en la práctica, yo coincido con el proyecto. ¿Qué sucedió con un recurso de reclamación, con el auto admisorio del Tribunal Colegiado de Circuito? Del presidente del Tribunal Colegiado, pero por

efectos de la atracción, nos remiten el recurso de queja, que era en relación a la cual se estaba planteando la atracción, y viene el recurso de reclamación. El auto admisorio de la queja, por el presidente de la Corte, da la posibilidad de un recurso de reclamación contra el auto del presidente de la Corte, no se hizo valer ya ningún recurso; luego el otro recurso quedó sin materia. Estoy de acuerdo en que eso no es ortodoxo, pero en estos momentos, ¿qué trascendencia tiene? Pues, simple y sencillamente que le vamos a regresar al Colegiado, deteniendo un asunto que ya hemos estudiado; el Colegiado que va a decir, pues va a decir lo que hizo prácticamente. Como ya se ejerció la facultad de atracción en relación con esto, ya el presidente de la Corte admitió la queja, pues ya queda sin materia, nada más lo vería el Tribunal Colegiado y no nosotros. Entonces yo creo que el proyecto utiliza un camino práctico, que no afecta a nadie, y por lo mismo, yo en ese aspecto coincido con el proyecto. El señor ministro Aguirre Anguiano y la ministra Sánchez Cordero, hacen alguna referencia a lo del valor catastral, yo pienso que no tenemos nosotros que llegar a la minucia, sino que basta con que se haga referencia a cómo considerar el valor catastral; ustedes recordarán que no solo en el Distrito Federal sino en toda la República, las cuestiones de impuesto predial últimamente vinculadas con valor catastral, han tenido su historia, yo incluso solo por efectos anecdóticos, recuerdo un caso que tuvimos en el Tribunal Fiscal de la Federación, en el que sorprendentemente en unos terrenos en donde ahora está el Colegio Militar, de pronto al interesado, le bajaron significativamente el valor catastral, con lo que tenía que pagar un impuesto muy bajo, y demandó la nulidad, y al principio pues estábamos tentados a sobreseer por falta de interés jurídico, sí, lo que no sabíamos ni tampoco sabía él, es que le iban a expropiar su predio para construir el Colegio Militar, y entonces le bajaron el valor catastral para finalmente pagarle muy poquito, porque en aquel momento, se recurría al valor catastral, y el valor catastral era determinado a través de avalúos que se realizaban por

funcionarios que cumplieran con esa misión. Obvio, el Distrito Federal tuvo un crecimiento tal, que llegado un momento en que era más caro pagar a los funcionarios para hacer avalúos, que lo que podía determinarse de impuesto predial, y entonces seguían una serie de sistemas. Recordarán y que aun llegaron a editarse libros que traían los valores de tierra, y valores de construcción, y cómo incluso había clasificación de las construcciones, etcétera, etcétera, y aun llegó un momento en que se dijo que el valor catastral tenía aproximadas en lo más posible al valor comercial, entonces yo creo que sí es muy atinada la observación del ministro Aguirre Anguiano, y yo simplemente la integraría, si él no tiene inconveniente, y si el ministro Silva Meza, está de acuerdo en que se dijera: que deberá estarse al valor catastral ordenado por la Ley de Expropiación, atendiendo a la Legislación de Hacienda del Distrito Federal, en cuanto a cómo en ese momento debía determinarse ese valor catastral y con eso se superaría el problema, y ya el juez de Distrito, al desahogar las periciales correspondientes, pues tendrá que señalar que es el correcto, y no devolverle el proyecto al señor ministro Silva Meza, para que haga el estudio correspondiente, ¿por qué?, porque esto está determinado en la ley, y por lo mismo, al remitir a la ley, se superaría el problema.

Luego a partir de qué momento, yo creo que el proyecto es correcto en cuanto a que debe ser en el momento de la expropiación; no olvidemos, cuando hace un momento leí el decreto expropiatorio, hay una parte, en donde se ve claramente por qué ya hay problemas relacionados con la propiedad, porque esto se trataba de tierras invadidas, se trataba de terrenos que habían sido vendidos fraudulentamente, incluso por quienes, y esto lo recordamos quienes ya tenemos cierta edad, que ponían sus tienditas, se venden terrenos, para explotar a gente humilde y que la gente compraba terrenos, y este fue un fenómeno que se dio en el oriente de la ciudad, se dio en el sur oriente, en Netzahualcoyotl, era típico, recorría uno y

cada equis metros, habían señores que vendían terrenos, y vender terrenos con un papelito que decía: ya es usted dueño de este terreno, y la gente humilde que no tenía mayor preparación, daba su dinero, y aquí se dice en el decreto expropiatorio, que en la delegación Iztapalapa, Distrito Federal, existe un predio denominado Paraje San Juan, con una superficie de trescientas nueve sesenta y seis setenta, setenta y cinco hectáreas, integrado por nueve mil ochocientos sesenta y nueve lotes, ya estaban hasta lotificados, cuyos asentamientos datan de treinta años, fecha a partir de la cual los lotes han sido transmitidos en innumerables ocasiones, en la mayoría de los casos, a través de diversas acciones de compraventas fraudulentas, lo que provocó una completa irregularidad en la posesión de la tierra, predio, que además debido a su lejanía del centro urbano de la ciudad, carecía de todos los servicios urbanos, entonces esto se origina en una situación en que sorprendentemente no está determinado quién es el propietario al que se le expropie, simplemente se dice: para regularizar esto, hay que expropiar a favor del gobierno del Distrito Federal, para que ya reconozca esta situación, ponga calles, en fin, lleve a cabo la urbanización.

Por eso yo creo que sí es muy importante el que se señale que es a partir de la fecha del decreto expropiatorio; ahora, no es que vamos a actualizar el valor del inmueble, sino como se ha dicho en estos asuntos, la cantidad que se determine se actualizará, y yo coincido con la ministra Sánchez Cordero, y el ministro Aguirre Anguiano, de que debe ser a partir de esa fecha.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para agradecerle su intervención, señor presidente. He quedado sin materia.

Alguna precisión nada más, alguna cuestión que tal vez sí sea necesaria en el tema de la reclamación, como vía de ajuste. Cuando se ejerce la facultad

de atracción, ya siendo interpuesto el recurso de queja, y en ese momento estaba en camino ya el recurso de reclamación contra la admisión de la queja, pedimos los autos al Tribunal, y los manda pegados, o sea, no tiene inclusive, acuerdo de admisión la reclamación por parte del Tribunal, entonces aquí se admite la queja, entonces automáticamente esta queja era susceptible de reclamación, no se interpone, la otra queda sin materia, tal vez faltaría anotar ese dato de cómo llega aquí la otra reclamación, para que hubiera esa claridad.

En el otro tema, desde luego, el señalamiento que hacía el señor ministro Salvador Aguirre Anguiano, es ciertamente en relación con esto, a ponerle un punto más, en los señalamientos para el juez de Distrito, para que esa investigación de que se hiciera aquí, la hiciera él, o ella, que hicieran allí, para que eso se fijara.

Nosotros insistimos en el proyecto de que fuera otra, porque precisamente, vamos la deficiencia jurídica de su acuerdo, que motiva esto, es precisamente hacerlo a valor comercial, entonces le insistimos para ello, pero efectivamente esto tiene que hacerse viendo la legislación en ese sentido y también la explicación que se está dando ya de otro orden, vamos, sociológica, es que efectivamente estos eran asentamientos totalmente irregulares que poco a poco han ido adquiriendo, pretenden darles una regularidad por esa vía y esto lo conecto con la cuestión de los fideicomisos, efectivamente en el tratado expropiatorio no se habla de los fideicomisos en el tercero, se dice que se pagará con los recursos presupuestales del Distrito Federal, ¿cuándo aparecen los fideicomisos? En un escrito de una de las autoridades del gobierno del Distrito Federal, recordemos ya se ha dicho aquí, esto ha pasado por seis o siete jefes de Gobierno en fin, la denominación adecuada conforme a la constitución de su tiempo y pues cada uno ha impreso alguna característica, etcétera, que se ha venido

arrastrando, ¿nosotros por qué le decimos a la juez que era la inquietud del señor ministro Valls? ¿Por qué si no se habla del fideicomiso si, si o no procede, por qué se le dice a la juez? Pues porque se ha mencionado, pues que haga la investigación de esa existencia de fideicomisos y aquí lo participo también con la experiencia personal, al manejar esta cuestión del tema del Paraje San Juan, muchas personas, con derecho o sin ellos, con legitimación o sin ella, se fueron acercando con su servidor y de todo tipo de títulos los que quieran, ciertos, falsos, regulares, irregulares, nueve mil lotes fueron aceptados, o no se aceptaron por ahí, pero si llegaban y algunos hablaban de fideicomisos, inclusive hablaban que los fideicomisos, se habían constituido, pero es nada más esa expresión y si esto se va a regularizar para efecto de pago, que él o la juez investigue, simplemente ese es el señalamiento, a partir de aquí, vamos en un tratamiento ordinario ...devuélvase los autos y que se fije el monto de la indemnización, aquí prácticamente nosotros frente a este problema y que era lo que justificaba nuestra participación sobre todo en el cumplimiento y que ahora, vamos, nosotros estamos con la misma posición, dándole el seguimiento para el efectivo cumplimiento de las sentencias de amparo pues ir señalando los derroteros esto porque todavía está el incidente de inejecución abierto, esto es nada más un apartado y vamos a dar el cumplimiento como se presenta, es en este sentido, es por ello que al señor ministro Valls, le comento con lo cual hablamos de los fideicomisos, también como un encargo para él o la juez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me referiré primero al problema del recurso de reclamación que se recuerde aquí mismo declarándolo sin materia, este recurso de reclamación ciertamente se hizo valer contra el acto admisorio que dictó el presidente del Tribunal Colegiado, admitiendo el

recurso de queja, y aquí lo que se le dice al promovente es que como este acuerdo fue sustituido por un diverso acuerdo que dictó el presidente de la Suprema Corte, admitiendo el recurso como si no existiera el acuerdo anterior, ha quedado sin materia, el proyecto no nos da a conocer los agravios del recurso de reclamación y tenemos potestad para ver si la admisión que hizo el señor presidente de la Corte fue o no correcta, yo estimo que si lo fue dados los datos que nos está arrojando el proyecto en la página 85, se dice que por acuerdo de 8 de octubre de 2003, la juez de Distrito del conocimiento ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber transcurrido las 24 horas que se le otorgaba al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para cumplir con la resolución de 24 de Septiembre del mismo año, esta resolución de 24 de septiembre de 2003 es la que determinó aceptar el avalúo de un mil ochocientos millones de pesos, como monto de la indemnización, y esta resolución de 24 de septiembre, se notificó legalmente el 3 de octubre siguiente sin haber sido acatada.

Es decir, el asunto ha llegado a la Corte por dos vías, por atracción de la queja y porque ya el juez de Distrito había dicho: "como pasaron veinticuatro horas para que el jefe de Gobierno cumpliera la resolución de 24 de septiembre y no lo ha hecho remítase los autos a la Suprema Corte como inejecución de sentencia".

Y luego en el considerando siguiente, se nos dice: que el recurso de queja se interpuso el 10 de octubre de 2003 y la resolución de 24 de septiembre se notificó el 3 de octubre y el recurso se presentó el 10 de octubre, es decir, 7 días naturales posteriores, para mí resulta claro que está en tiempo y mi sugerencia sería no quedarnos en que quedó sin materia el recurso de reclamación presentado ante el Tribunal Colegiado sino decir además que el auto admisorio en la Suprema Corte, fue correcto.

No sé si en este punto parece que no ...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay admisión formal ni del Tribunal Colegiado ni por la Corte del recurso de reclamación, en la Corte se admite la queja, del recurso de reclamación no se dice nada, y en el Tribunal Colegiado no se alcanza a decidir, porque están los autos en el Ministerio Público, inclusive dice el presidente del Tribunal,: “Sin proveer su contenido, toda vez que el original, el toca fulano de tal, a la fecha lo tiene el Ministerio Público adscrito a este Tribunal”.

O sea, no hay admisión ni por el Tribunal ni por la Suprema Corte, la Corte admite la queja, porque estábamos hablando nada más de la queja, nosotros tuvimos conocimiento de la reclamación cuando llega la queja, porque llega con la reclamación pero sin admisión ni del Tribunal ni por parte de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En ese punto, yo de todas maneras llegaba a la misma conclusión de que es correcto declarar sin materia el recurso, solamente proponía la manifestación por parte del Pleno respecto a que la admisión que hizo el presidente fue correcta, por lo que dejamos de contestar algún probable argumento del recurrente de la reclamación, por más que no se haya admitido.

Luego me llamó la atención de que a diferencia de otros muchos decretos expropiatorios en éste no figura avalúo del inmueble expropiado, en varias partes, pero en la página 151 , ya en el estudio, se nos dice que el artículo 3º del Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la

Federación los días 26 y 27 de julio de 1989, menciona textualmente: “El Departamento del Distrito Federal, pagará con cargo a su presupuesto la indemnización conforme a la ley”.

Dado el asunto tan reciente que acaba de resolver este Honorable Pleno, en donde el precio se tomó del mismo Decreto Expropiatorio, pedí los autos para revisarlos, y efectivamente no aparece que se hubiera realizado ningún avalúo para la expropiación de este predio, lo cual se explica también dada la condición que refleja el Decreto de Expropiación, había ya doce colonias constituidas en este predio, estaba subdividido, —se dice ahí—, en más de nueve mil lotes y contiene una afirmación muy importante en el Decreto Expropiatorio, que se expropia toda esta área, sin comprender los efectos de la expropiación, aquellos predios que sean propiedad de la Federación o del Distrito Federal, eso lo dice claramente el Decreto.

Yo también estoy de acuerdo en que aquí el pago se haga conforme al valor fiscal, ya sin mayores consideraciones de que la ocupación, es decir, se trataba de un predio ocupado por miles de poseionarios, que se pague conforme al valor fiscal, en los términos que propone el proyecto que si no hay un registro, se atienda a valores catastrales de la época, como idénticos legalmente a valor fiscal, y estoy con la observación del señor ministro Aguirre Anguiano de que este valor fiscal debe ser del momento en que se decretó la expropiación y no los diez años posteriores que conforme al plazo que la ley le daba en ese momento a la autoridad y anoté como algo interesante que en otros asuntos similares que hemos resuelto en la Segunda Sala; como se va a hacer un avalúo y aplicar nuevamente por resolución del juez el monto de la indemnización, es muy probable que se presenten recursos, una nueva queja, bien del quejoso, bien de la autoridad y hemos dicho que en caso de presentarse recursos en contra de la nueva resolución que dicte el juez sobre el monto de la

indemnización, se remitan directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta decida si ejerce o no la facultad de atracción; en el caso me parece muy conveniente proceder así porque pudiera suceder que el juez determine un monto de la indemnización, que haya queja o vaya a dar a un Tribunal Colegiado y confrontemos después un problema de diversidad de criterios entre la Corte y el Colegiado; es preferible pues, que en uno de los puntos que con minuciosidad se precisan en el desarrollo del proyecto, se estableciera eso, que en caso de presentarse recursos en contra de la determinación que haga el juez del monto de la indemnización, esos medios de impugnación se remitan directamente a la Suprema Corte para que ésta decida si ejerce la facultad de atracción y yo vengo a favor del proyecto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Doy por sentado que el aspecto puramente formal del tratamiento que se le da al recurso de reclamación que se deja sin materia, es aceptado y yo si acaso se pusiera a votación de manera previa, yo votaría a favor, con la observación que ha hecho el señor ministro Ortiz Mayagoitia como a mayor abundamiento.

Ahora, si ya pasamos propiamente a lo que constituyen esos diez puntos que nos viene señalando el señor ministro ponente y que es muy conveniente irlos examinando hasta uno por uno, pero antes quisiera yo que fueran tan amables señores ministros de oír a través de la lectura que nos haga el señor secretario con la anuencia del señor presidente, del dictamen muy breve que traigo en relación con

estos puntos si me da autorización señor presidente, podríamos leerlo, tomando en consideración que hay dos aspectos que son muy importantes: primero, conforme a qué se debe pagar la indemnización y segundo, a partir de cuándo.

De cómo se debe pagar la indemnización, me parece que todos estamos de acuerdo de que es conforme al valor catastral; en donde hay algunas discrepancias es a partir de cuándo; el proyecto viene diciendo con toda claridad que es a partir de diez años después del decreto expropiatorio y el señor presidente ha dicho y creo que también el señor ministro Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, que debe ser a partir de la fecha de la expropiación.

Entonces, sería muy conveniente que oyéramos lo que preparé con mi secretario respecto de este incidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, atendiendo a la solicitud del señor ministro Juan Díaz Romero, dé usted lectura al documento al que ha hecho referencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Queja 4/2003. Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

La consulta propone esencialmente declarar fundada la queja y devolver los autos al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que la evaluación de la indemnización por el predio expropiado que defendió el quejoso en el amparo, se retrotraiga a la época de la expropiación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del día veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Conforme al valor catastral en términos de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos

ochenta y nueve, y que una vez obtenido dicho valor se actualice a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve; tomando en cuenta que la autoridad responsable disponía de un plazo máximo de diez años a partir de la expropiación, para efectuar el pago indemnizatorio; en términos del artículo 20 de la Ley de Expropiación.

En otros asuntos que preceden a éste se estableció el criterio de que la fecha en que se suscitó la ruptura del orden constitucional, marca el momento de la reparación; en el caso concreto, no se reclamó el decreto de expropiación el cual fue consentido por el quejoso, pues lo que éste reclamó fue la abstención del pago de la indemnización por dicha expropiación, respecto de la cual el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, modificó los alcances de la sentencia de primer grado, pues precisó que estos consistían en que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, determinara el monto de la indemnización y efectuara su pago en un término máximo de dos meses, los cuales fenecieron el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tomando en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dictó el veintitrés de junio del mismo año, sin que la autoridad hubiera cumplido esa obligación.

En ese sentido, se estima que tendrían que exponerse razonamientos que sustentaran la época de la evaluación, pues si el quejoso no reclamó el decreto de expropiación, no podría sostenerse lisa y llanamente sin mayor argumentación, que la reparación debe retrotraerse a la fecha de su expedición, ya que de lo que se dolió fue de la abstención de la autoridad para pagar la indemnización correspondiente, omisión que por su naturaleza no tiene una fecha cierta, sino que se consume de momento a momento, mientras aquélla continúe insoluta. Al respecto podría razonarse que el acto que dio nacimiento al derecho del quejoso para recibir la indemnización es precisamente la expropiación del predio que defendió en el amparo, y

entonces sí, retrotraer la evaluación a esa época, pero visto el caso, no en función de la omisión reclamada, que es de tracto sucesivo mientras no se realice el pago, sino del acto que originó el derecho del quejoso a obtener la indemnización que fue la expropiación misma, pues la ejecutoria no le constituyó esa prerrogativa, sino solo la reconoció como una consecuencia de la propia ley del mismo acto privativo.

En concordancia con ello, la actualización de la suerte principal, también debe ser a partir del hecho generador del derecho del quejoso, y no referirse diez años después como se propone, pues ello sería tanto como premiar la inactividad de la autoridad, en detrimento del quejoso, en ese sentido tampoco se comparte la interpretación del artículo 20 de la Ley de Expropiación que pretende la consulta, ya que parecería que el plazo máximo de diez años para el pago de la indemnización implicaría necesariamente que solo a partir del décimo año la autoridad tendría la obligación de efectuarlo, o que solo a partir de esta última anualidad le resultarían una consecuencia o responsabilidad, cuando la intervención del precepto es que dentro de ese intervalo la autoridad lo realice, parece más bien que, cuando la ley se refiere a ese periodo de diez años, tal dispositivo cobra aplicación cuando para el pago de la expropiación se señalan términos, en tanto que el citado artículo 20 establece “La autoridad expropiante fijará, la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcaran nunca un periodo mayor de diez años” pero es el caso que aún no se ha fijado la cuantía de la restitución, mucho menos plazo alguno. Además este precepto no podría ordenar en la forma propuesta en la consulta, pues ya no está en manos de la autoridad fijar la indemnización y en su caso los plazos para el pago, pues esa tarea que en su oportunidad no realizó, corresponde ahora al juez de Distrito, en el incidente de cuya continuación se trata y será él, quién fije el monto y los términos del cumplimiento, a los cuales deberá ceñirse inexcusablemente la

autoridad responsable; sobre el particular no está por demás destacar que en un principio el Tribunal Colegiado estableció en la sentencia pronunciada en el Recurso de Revisión que el jefe de Gobierno era quien debía fijar el monto de la indemnización, para la cual le concedió un plazo máximo de dos meses dentro del cual no lo hizo, por ello, es que en la resolución de cinco de julio de dos mil dos, la Primera Sala ordenó devolver los autos al juez de Distrito, para éste asumiera esta parte de la ejecutoria tomando en cuenta que por su propia naturaleza, ese acto podría realizarlo dicho funcionario judicial y no necesariamente la autoridad, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, se estima que bajo las observaciones efectuadas en estas notas, la valuación del inmueble y la actualización del valor obtenido, deben efectuarse desde la fecha en que surtió efectos el decreto del que derivaron los derechos del quejoso, lo cual guardaría congruencia y simetría con lo decidido en estos asuntos respecto de la época de la reparación constitucional y la actualización de la obligación principal.

De proceder estas observaciones sería pertinente que se incluyeran dentro de las instrucciones contenidas en la última parte del proyecto, particularmente en los numerales ocho y diez que se refieren precisamente a la época de la actualización y al pronunciamiento de la interlocutoria correspondiente.

En otros casos similares se ha establecido un plazo para el cumplimiento, lo que omite el proyecto, pues en ninguno de los puntos que establece hace señalamiento en ese sentido, al respecto sería pertinente que estableciera un plazo razonable para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Al tenor de estas notas, se discrepa de la consulta.

Respetuosamente, ministro Juan Díaz Romero.

México, Distrito Federal primero de marzo de dos mil cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias!

Continúo en el uso de la palabra para advertir, como ustedes lo habrán notado señores ministros, que está de acuerdo mi dictamen con aquellas expresiones que han hecho los señores ministros, respecto de que debe tomarse en consideración a partir, es decir el valor correspondiente, a partir de la fecha de la expropiación de los efectos, y no tomando en cuenta diez años posteriores.

En ese aspecto, yo me sumo a la proposición; lo que se dice en la última línea que se discrepa de la consulta es fundamental o mejor en ese aspecto; que en lugar de diez años posteriores para hacer la actualización, que sea a partir de la fecha del Decreto expropiatorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como solicita el señor ministro Díaz Romero, que de algún modo en sus planteamientos vienen incluidos, yo quería hacer una observación y estoy seguro de que el señor ministro Díaz Romero, que coincidimos en los mismos puntos y pensamiento de esta materia lo aceptará y quizá viendo un problema de redacción.

En la página tres, en la parte final, se dice ya en el sexto renglón, en el quinto, cuando habla de que ya no le toca a la autoridad hacer esto, sino le toca al juez, corresponde al juez de Distrito en el Incidente de cuya continuación se trata, y será él quien fije el monto y los términos del cumplimiento a los cuales deberá ceñirse inexcusablemente la autoridad responsable, yo ahí le pondría entre comas a los cuales, de cumplir

estrictamente con los lineamientos dados en esta sentencia, deberá ceñirse inexcusablemente. Porque como lo apuntó el señor ministro Silva Meza, ya establecimos claramente que en materia de ejecución de sentencia la última palabra la tiene la Suprema Corte. ¿Qué sucede si regresa el juez de Distrito y simplemente ignora todas las instrucciones que se le están dando y en lugar de los mil ochocientos, le pone cinco mil millones?, pues parecería que ya en esta formula, ya lo que diga el juez de Distrito y ¡claro! Afortunadamente en esto siempre hay honestidad y los peritos son cuidadosos y siempre buscan hacer las cosas para reflejar la verdad, pues no debemos tener demasiada inquietud, pero que tal si resulta que hay alguna situación de este tipo y entonces ya como que llevaría la bendición, no, yo creo que tenemos que dejar las puertas abiertas para que incluso el juez de Distrito y los peritos que en su caso deban intervenir, sepan que eso puede estar sujeto nuevamente a que regresando el asunto, se le diga pues no cumpliste con esto, no cumpliste con esto, en fin, todo lo que posiblemente podría darse, entonces, yo creo que está de acuerdo el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, no solamente eso, sino que esto va también en congruencia con lo que admitió el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en relación con las quejas que se pudieran dar al respecto, de venir a la Corte para que ésta diga la última palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro!, muy bien, entonces, dentro de ese contexto, señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, yo estoy totalmente de acuerdo, lo incluiría, ya ahorita llevo de estos diez a trece puntos, vamos . . . este de los recursos, esto es prácticamente modificación más bien, pero serán doce

puntos lo que estaríamos proponiendo con las adiciones que se han hecho y yo las he aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay un punto final, el ministro Díaz Romero, en el último lugar y que yo creo que a él le quedó muy grabado, porque así sucedió en un asunto que resolvimos hace algunas sesiones, el de Santa Ursula, en donde dice; se ha establecido un plazo para el cumplimiento, lo que omite el proyecto pues ninguno de los puntos que establece hace ese señalamiento en ese sentido, de establecer un intervalo razonable, yo creo que ahí más que dar una fórmula, sí se podría señalar que el juez de Distrito, tomando en cuenta el monto que finalmente llegara a determinarse conforme a los lineamientos dados por la Suprema Corte y atendiendo a las situaciones presupuestales de la autoridad responsable, deberá fijar una fórmula razonable del cumplimiento, atendiendo a los fines que los presupuestos deben cumplir y ya ahí según el monto, si en un momento dado es una cantidad que de un sólo tajo se puede cubrir atendiendo a ese presupuesto, pues será en un sólo pago y ya quedaríamos en posibilidad de que si hay algún planteamiento de queja o algún planteamiento de que no se ha cumplido con la sentencia, la Corte ya lo fijaría como ocurrió en el caso de Santa Ursula; no sé si esté de acuerdo el ministro Díaz Romero, en cuanto a esta forma de responder a su sugerencia.

Bien, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A ese planteamiento, buscando la redacción adecuada, partiendo de la idea de que debe existir un límite, vamos no está en la indeterminación y con estos extremos, desde luego que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a la consideración de la señora ministra y los señores ministros.

Si no hay ninguno ni ninguna que quiera hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto a favor del proyecto con las observaciones que ya admitió el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos voto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De la misma manera.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las aportaciones de los señores ministros, las cuales atenderé y agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA CON QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO Y CON TODAS LAS PRECISIONES, ACLARACIONES QUE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DE ENGROSE.

En virtud de que el otro asunto programado para esta sesión pública requería la presencia de los once ministros, en tanto que se trata de un quinto precedente para el esclarecimiento de una jurisprudencia que se requiere a ocho votos, dadas las votaciones que en este tema se han dado,

en este momento no se podrían alcanzar y habiendo quedado que estos asuntos serían los que veríamos en la sesión pública de hoy, se cita a los señores ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas en punto y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 13:40 HORAS)